



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLIII

Pachuca de Soto, Hgo., a 9 de Agosto de 2010

Núm. 32 Bis

LIC. JORGE ANTONIO TORRES REGNIER
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: pooficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 401.- Que reforma los Artículos 119 Fracciones IX y XI, segundo párrafo del 388, el párrafo primero del Artículo 392, párrafo primero del Artículo 393, la denominación del Título Cuarto, denominado, disposiciones en Materia de Narcomenudeo y Delitos Graves, los Artículos 488 y 489; se adiciona, el párrafo segundo del Artículo 392; se derogan los Artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Penales, para el Estado de Hidalgo; se reforma la Fracción XLVIII del Artículo 6; se adicionan las Fracciones XLIX y L del Artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo, vigente; se adiciona un cuarto párrafo al Artículo 31, un tercer párrafo, recorriéndose el contenido del segundo, del Artículo 55 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo; se reforma el Artículo 5 Fracción I, 9 Fracción II E inciso A) de la Fracción II y segundo párrafo, 15 primer párrafo y 21 primer párrafo, se adiciona el inciso F) a la Fracción II del Artículo 9 y el Artículo 19 Bis; se deroga la Fracción sexta del Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública; se reforma el segundo párrafo del Artículo 98, Artículo 140, Artículo 141; Fracción Décima del inciso A del Artículo 5; se adiciona una Fracción XI al inciso A del Artículo 5, recorriéndose el contenido del actual Fracción X, el Título Tercero, el Capítulo XXV, denominado Prevención y Rehabilitación del Alcoholismo, Tabaquismo y la Farmacodependencia, con los Artículos 142 Bis 2, 142 Bis 3, 142 Bis 4, 142 Bis 5, 142 Bis 6,

142 Bis 7, de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo; se reforman las Fracciones I y VII del Artículo 78 Bis y la Fracción I del Artículo 122; se adiciona la Fracción VIII del Artículo 78 Bis, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo; se reforman las Fracciones I y II del Artículo 2, las Fracciones IV y V del Artículo 3, Fracción I del Artículo 4, párrafo segundo del Artículo 5, Artículo 6, párrafo segundo del Artículo 13, Artículo 14, párrafo primero del Artículo 23, párrafo primero del Artículo 28, párrafos primero y tercero del Artículo 41, párrafo cuarto del Artículo 43, párrafo primero del Artículo 87 y Artículo 97 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo; y, se reforman los Artículos 2, párrafo primero y Fracciones segunda, tercera y novena del Artículo 4 y Artículo 20; se adicionan los Artículos 23 Bis y 23 Ter de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 16

Decreto Gubernamental.- Con fundamento en el Artículo 61 de la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo, se autoriza al Secretario de Administración del Ejecutivo del Estado, para donar gratuitamente a favor de la Escuela Preparatoria Federal por Cooperación Ignacio Ramírez, A.C., los bienes muebles a que se refiere el Considerando Segundo del presente Decreto.

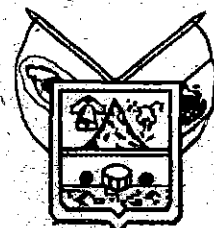
Págs. 17 - 18

*"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México
y Centenario de la Revolución Mexicana."*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 401

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 119 FRACCIONES IX Y XI, SEGUNDO PÁRRAFO DEL 388, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 392, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 393, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO, DENOMINADO, DISPOSICIONES EN MATERIA DE NARCOMENUDEO Y DELITOS GRAVES, LOS ARTÍCULOS 488 Y 489; SE ADICIONA, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 392; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 490 Y 491 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL ESTADO DE HIDALGO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLVIII DEL ARTÍCULO 6: SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLIX Y L DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, VIGENTE; SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31, UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL CONTENIDO DEL SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 55 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN I, 9 FRACCIÓN II E INCISO A) DE LA FRACCIÓN II Y SEGUNDO PÁRRAFO, 15 PRIMER PÁRRAFO Y 21 PRIMER PÁRRAFO; SE ADICIONA EL INCISO F) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9 Y EL ARTÍCULO 19 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98, ARTÍCULO 140, ARTÍCULO 141; FRACCIÓN X DEL INCISO A DEL ARTÍCULO 5; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL INCISO A DEL ARTÍCULO 5, RECORRIÉNDOSE EL CONTENIDO DE LA ACTUAL FRACCIÓN X, EL TÍTULO TERCERO, EL CAPÍTULO XXV, DENOMINADO PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL ALCOHOLISMO, TABAQUISMO Y LA FÁRMACODEPENDENCIA, CON LOS ARTÍCULOS 142 BIS 2, 142 BIS 3, 142 BIS 4, 142 BIS 5, 142 BIS 6, 142 BIS 7, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y VII DEL ARTÍCULO 78 BIS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 122; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 78 BIS, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5, ARTÍCULO 6, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 13, ARTÍCULO 14, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 87 Y ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO; Y, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES SEGUNDA, TERCERA Y NOVENA DEL ARTÍCULO 4 Y ARTÍCULO 20; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 23 BIS Y 23 TER DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 22 de julio del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, de la Ley de Salud, de la Ley de Seguridad Pública, de la Ley de Justicia para Adolescentes y de la Ley de Ejecución de Penas, todas para el Estado de Hidalgo**, presentada por los Ciudadanos Diputados José Almaquio García Cravioto, Blanca Rosa Mejía Soto, David Reyes Santamaría, Honorato Rodríguez Murillo, Alfredo Bejos Nicolás, Baltazar Torres Villegas y Yarely Melo Rodríguez, integrantes de esta Sexagésima Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública y Justicia, con el número **53/2010**.

Por lo que, en atención a lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública y Justicia, coincidimos invariablemente en lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al referir que el Congreso de la Unión, ha aprobado reformas sustanciales a fin de que las autoridades en materia de salud, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales de las Entidades Federativas, tengan facultades inherentes a la persecución, sanción o en su caso rehabilitación, relacionadas con el consumo de drogas ilícitas, dichas reformas se Publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de agosto del 2009.

Es de citar, que el objetivo de esa reforma, fue el de generar un nuevo marco jurídico para atender eficazmente los problemas derivados de drogas, adicciones y delitos contra la salud; se define la posición del Estado, para atender los problemas generados por el consumo de sustancias ilícitas, adicciones, tratamiento, campañas preventivas y establece la competencia, tanto de la Federación, como de las Entidades Federativas, en la investigación y persecución del narcomenudeo.

CUARTO.- Que en el mismo sentido, coincidimos en la apreciación de señalar, que esa reforma Legislativa Federal, definió una relación de sustancias psicotrópicas –Artículo 479 de la Ley General de Salud– que una persona puede poseer, para su estricto consumo personal e inmediato, sin que sea sancionada por ello, la adicción es una enfermedad, no un delito, por ende, deben generarse las condiciones para atender este aspecto del problema, al respetar los derechos fundamentales de los individuos que las consumen, sin descuidar la investigación y persecución del delito contra la salud, quién y dónde se les suministró la droga, así como la gente involucrada en esta actividad ilícita.

QUINTO.- Que en virtud de lo señalado, es menester hacer la apreciación de que, el Transitorio Primero, del Decreto Publicado el 20 de Agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, dispone que: **“...las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la Legislación que corresponda”**.

SEXTO.- Que en esta tesitura y a partir de la vigencia de la reforma a la Ley General de Salud, las Autoridades Estatales, se encargarán de atender lo relacionado con el narcomenudeo así como de investigar los puntos de distribución y sitios de venta, compartiendo información con la

Autoridad Federal; tanto la Autoridad Federal como Estatal, estarán coordinadas para la investigación y en su caso, persecución de ilícitos asociados con narcóticos, con lo cual se evitará la impunidad y se contribuirá al fortalecimiento de las Instituciones en materia de seguridad pública y justicia.

SÉPTIMO.- Que por tal motivo, quienes integramos esta Sexagésima Legislatura, coincidimos en que no podemos estar al margen de la dinámica social que experimentamos y menos, en materia de salud, procuración y administración de justicia, seguridad pública, justicia para adolescentes y ejecución de penas. Es por ello que, este Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en el marco de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Hidalgo, continuará alcanzando los consensos institucionales necesarios, para la adecuación del marco normativo Estatal a efecto de cumplimentar y estar en concordancia con lo dispuesto por la Legislación Federal en materia de narcomenudeo.

OCTAVO.- Que en tal circunstancia, las reformas y adiciones al marco legal para el Estado de Hidalgo, se realizan con el fin de hacer eficiente la investigación y atención sanitaria del narcomenudeo; por ello, entre otros de sus objetivos, el sector salud en el Estado, debe elaborar programas de prevención y contar con centros de tratamiento, con un absoluto respeto a los derechos fundamentales de los sujetos, dando un puntual seguimiento a los pacientes atendidos y su evolución.

NOVENO.- Que en el tenor de la reforma Federal, se da competencia a las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, para coadyuvar en la persecución de delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo; las policías tienen dos funciones sustantivas: por un lado, es la encargada de la investigación para la prevención y, al mismo tiempo, responsable de la investigación del delito, con facultades ex profeso a los elementos de los cuerpos de seguridad, para investigar y participar en operativos, separada o conjuntamente, con otras autoridades, tomar parte e informar a la autoridad competente sobre este tipo de actividades ilícitas; estos servidores públicos deben actuar bajo esquemas estrictos de coordinación e interrelación, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones y compartiendo información, en los términos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DÉCIMO.- Que es de citar igualmente, que en la Iniciativa en estudio, refiere que en materia de procuración y administración de justicia, así como justicia para adolescentes, se les brinda la competencia a las autoridades que conocen de dichos procedimientos, para que, en concurrencia con la Federación y aplicando en lo sustantivo el Código Penal Federal y en lo adjetivo el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, Seguridad Pública, Ejecución de Penas y Salud, contribuyan a prevenir los delitos contra la salud y así mismo, en la rehabilitación de los adictos a drogas ilícitas, sin menoscabo de sus garantías jurídicas y derechos humanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en el aspecto de ejecución de penas, la operación del sistema penitenciario, en cada orden de Gobierno, estará a cargo de Instituciones, Tribunales y Autoridades en la procuración e impartición de justicia, por lo que, la autoridad en el Estado de Hidalgo, podrá ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, en lo relativo a narcomenudeo, para lo cual, se implementarán medidas especiales para la rehabilitación de internos adictos; el establecimiento de unidades de tratamiento de rehabilitación para adolescentes adictos; así como la implementación de medidas de seguridad.

En tal virtud, el contenido, alcances y objetivos de la modificación legislativa que requieren los ordenamientos jurídicos del Estado de Hidalgo, en concordancia con el Federal, se dirigen a actualizar y modernizar la visión del problema de las drogas por el Estado; no criminalizar la adicción, establecer un marco jurídico, para el consumo personal e inmediato; definir la competencia de la Federación y de los Estados, para hacer eficiente la investigación y persecución del narcomenudeo; hacer eficaz la prevención de las adicciones, el tratamiento a los farmacodependientes y tomar medidas efectivas de reinserción social, con todo ello, se obtendrán mejores resultados en materia de seguridad en nuestra Entidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en ese contexto, quienes integramos la Comisión que Dictamina, compartimos el señalamiento expresado, al considerar que la delincuencia que ha venido prevaleciendo en todo el Territorio Nacional, ha rebasado las políticas en seguridad pública, en específico, en los delitos relacionados con narcóticos, referente a la posesión, venta y distribución de los mismos; cuyos delitos tipificados en el Código Penal Federal, únicamente

dan competencia a las Autoridades Federales para la persecución y sanción de los mismos, contribuyendo así a que la delincuencia organizada, aprovechándose de la incapacidad, en razón de la competencia, adquiera un indeterminado margen de acción para cometer actos ilícitos; es por ello, que el Congreso de la Unión ha aprobado reformas sustanciales a fin de que las autoridades en materia de salud, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales de las Entidades Federativas, tengan facultades inherentes a la persecución, sanción o en su caso rehabilitación, relacionadas con el consumo de drogas ilícitas, dichas reformas, como ya se ha referido, se Publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 20 de agosto de 2009.

DÉCIMO TERCERO.- Que en virtud de lo anteriormente expuesto y derivado del trabajo Legislativo realizado al seno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública y Justicia, es de considerarse pertinente la aprobación del Dictamen de la **Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, de la Ley de Salud, de la Ley de Seguridad Pública, de la Ley de Justicia para Adolescentes y de la Ley de Ejecución de Penas, todas para el Estado de Hidalgo.**

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 119 FRACCIONES IX Y XI, SEGUNDO PÁRRAFO DEL 388, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 392, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 393, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO, DENOMINADO, DISPOSICIONES EN MATERIA DE NARCOMENUDEO Y DELITOS GRAVES, LOS ARTÍCULOS 488 Y 489; SE ADICIONA, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 392; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 490 Y 491 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL ESTADO DE HIDALGO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XLVIII DEL ARTÍCULO 6; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLIX Y L DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, VIGENTE; SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31, UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL CONTENIDO DEL SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 55 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN I, 9 FRACCIÓN II E INCISO A) DE LA FRACCIÓN II Y SEGUNDO PÁRRAFO, 15 PRIMER PÁRRAFO Y 21 PRIMER PÁRRAFO; SE ADICIONA EL INCISO F) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9 Y EL ARTÍCULO 19 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98, ARTÍCULO 140, ARTÍCULO 141; FRACCIÓN X DEL INCISO A DEL ARTÍCULO 5; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL INCISO A DEL ARTÍCULO 5, RECORRIÉNDOSE EL CONTENIDO DE LA ACTUAL FRACCIÓN X, EL TÍTULO TERCERO, EL CAPÍTULO XXV, DENOMINADO PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL ALCOHOLISMO, TABAQUISMO Y LA FÁRMACODEPENDENCIA, CON LOS ARTÍCULOS 142 BIS 2, 142 BIS 3, 142 BIS 4, 142 BIS 5, 142 BIS 6, 142 BIS 7, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y VII DEL ARTÍCULO 78 BIS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 122; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 78 BIS, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5, ARTÍCULO 6, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 13, ARTÍCULO 14, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 87 Y ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO; Y, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES SEGUNDA,

TERCERA Y NOVENA DEL ARTÍCULO 4 Y ARTÍCULO 20; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 23 BIS Y 23 TER DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRIMERO.- Se reforman los Artículos 119 fracciones IX y XI, segundo párrafo del 388, el párrafo primero del Artículo 392, párrafo primero del Artículo 393, la denominación del **TÍTULO CUARTO, DENOMINADO, DISPOSICIONES EN MATERIA DE NARCOMENUDEO Y DELITOS GRAVES**, el Artículo 488 y 489; **se adiciona**, el párrafo segundo del Artículo 392; **se derogan** los Artículos 490 y 491 del **Código de Procedimientos Penales, para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 119.-

I.- a VIII.- ...

IX.- La extorsión en cualquiera de sus modalidades.

X.- ...

XI.- El daño en la propiedad, previsto por el Artículo 223 en relación al numeral 203 fracción IV;

XII.- a XXII.- ...

...
...
...
...

ARTÍCULO 388.- ...

El Ministerio Público, integrará la averiguación previa para determinar el ejercicio o no de la acción penal o, en su caso, consultará la reserva del expediente conforme a lo dispuesto por el Artículo 392 de este Código. El incumplimiento a esta disposición, sólo será motivo de responsabilidad penal y/o administrativa para el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la misma.

...
...
...
...

ARTÍCULO 392.- Cuando el Ministerio Público considere que de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación al Juzgado, pero con posterioridad pudieran allegarse éstos para proseguir la averiguación, consultará, a la Subprocuraduría correspondiente, la reserva del expediente hasta que aparezcan esos datos; notificando la autorización de reserva al denunciante o querellante, al ofendido y a su asesor jurídico en su caso.

En el caso de delitos graves así contemplados por la Ley, además, el Ministerio Público, al solicitar la autorización de reserva, deberá acreditar plenamente la imposibilidad de allegarse de más medios probatorios o que éstos son insuficientes para ejercitar la acción penal, así como que ha girado el oficio correspondiente ordenando a la policía llevar a cabo investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, el término de la reserva en éstos, será el mismo término de la prescripción de la acción Penal.

ARTÍCULO 393.- Si transcurridos ciento ochenta días, desde que se notificó la autorización de reserva de averiguación previa, no se recaban pruebas o éstas son insuficientes para ejercitar la acción Penal, en el caso de delitos no graves, el Ministerio Público solicitará a la Subprocuraduría correspondiente autorice el archivo definitivo. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de los delitos graves previstos por el Artículo 119 de este Código; en los que el término de la reserva será el término de la prescripción de la acción Penal.

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES EN MATERIA DE NARCOMENUDEO Y DELITOS GRAVES

ARTÍCULO 488.- Cuando el Ministerio Público investigue hechos relacionados con el delito de narcomenudeo y delitos graves así considerados por el Artículo 119 de este Código, deberá hacerlo bajo el más estricto sigilo. La información que se obtenga durante la investigación, podrá ser utilizada exclusivamente en ésta o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad.

La Averiguación Previa así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados.

Al servidor público que indebidamente quebrante el sigilo de las actuaciones o proporcione copias simples o certificadas de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

ARTÍCULO 489.- En los casos de delitos Federales o contenidos en Leyes especiales que por competencia concurrente sean del conocimiento de las autoridades del fuero común, se estará al procedimiento previsto en este Código, salvo las excepciones previstas en dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 490.- Se deroga

ARTÍCULO 491.- Se deroga

SEGUNDO.- Se reforma la fracción XLVIII del Artículo 6: se adicionan las fracciones XLIX y L del Artículo 6 de la **Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo**, vigente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

I.- a XLVII.- ...

XLVIII.- Respetar el sigilo de las actuaciones ministeriales practicadas dentro de la averiguación previa.

XLIX.- Abstenerse de proporcionar copias simples o certificadas de Averiguaciones Previas o documentos en materia de narcomenudeo y de los delitos graves contenidos en el Artículo 119 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

L.- Las demás que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TERCERO.- Se adiciona un cuarto párrafo al Artículo 31, un tercer párrafo, recorriéndose el contenido del segundo, del Artículo 55 bis, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- ...

I.- a III.- ...

...

...

Además, las Salas en materia Penal, conocerán de la materia concurrente de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, aplicando las Leyes Federales en cuanto al fondo y por lo que hace al procedimiento las Leyes Locales respectivas, salvo los casos de excepción previstos en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 55 bis.- ...

I.- a XIV.- ...

Los jueces comprendidos en la fracción V, conocerán de la materia concurrente de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, aplicando las Leyes Federales en cuanto al fondo y por lo que hace al procedimiento las Leyes Locales respectivas, salvo los casos de excepción.

...

CUARTO.- Se reforma el Artículo 5 fracción I, 9 fracción II e inciso a) de la fracción II y segundo párrafo, 15 primer párrafo y 21 primer párrafo; **se adiciona** el inciso f) a la fracción II del Artículo 9 y el Artículo 19 bis; **se deroga** la fracción VI del Artículo 9 de la **Ley Orgánica de la Defensoría Pública**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- La Defensoría tiene por objeto:

I.- En materia Penal, Narcomenudeo y el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, prestar los servicios en cualquier etapa del procedimiento, a las personas que lo soliciten o cuando haya designación del Ministerio Público o del Juez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 18 párrafo cuarto y 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- a III.- ...

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de sus atribuciones la Defensoría contará con:

I.- ...

II.- Seis Subdirecciones:

a).- Subdirección en Materia Penal, Narcomenudeo y para el Sistema Integral de Adolescentes;

b) a e)

f).- Subdirección de Servicios Periciales.

III.- a la V.-...

VI.- Derogado

Respecto de las fracciones III, IV y V, será el personal suficiente para cubrir las necesidades laborales en todos los Distritos Judiciales del Estado, considerando la carga de trabajo y el número de Juzgados que hay en cada uno de aquéllos, para garantizar el eficaz funcionamiento de la Defensoría.

ARTÍCULO 15.- El Subdirector en materia Penal, Narcomenudeo y para el Sistema Integral de Adolescentes, tendrá además de las señaladas en el Artículo 14, las siguientes obligaciones:

I.- a la III.-...

ARTÍCULO 19 BIS.- La Subdirección de Servicios Periciales es responsable de auxiliar al Defensor Público, a través de los peritos, en la investigación de los delitos, encargándose de buscar, obtener, preservar y analizar, conforme a los principios técnico-científicos apropiados, los indicios y medios de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Dirigir a los peritos de la subdirección, así como todas las actividades que éstos realicen;

II.- Emitir criterios generales, para la elaboración de los dictámenes periciales y vigilar que éstos se expidan y entreguen en tiempo, y con las formalidades establecidas por las Leyes del Procedimiento;

III.- Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realizan los peritos adscritos a la Dirección de la Defensoría Pública.

- IV.- Proponer la adquisición de nuevos equipos periciales, atendiendo a los avances científicos y tecnológicos;
- V.- Supervisar los dictámenes, que en las diversas especialidades en determinadas ramas de la ciencia, de la técnica o del arte, emitan los peritos a solicitud del Defensor Público;
- VI.- Evaluar y controlar la intervención de los peritos en los dictámenes que le sean solicitados;
- VII.- Proponer programas de capacitación y actualización científica o técnica del personal especializado en materia pericial al Subdirector de Profesionalización y Estudios Jurídicos de la Dirección de la Defensoría Pública;
- VIII.- Vigilar, que el personal a su cargo no distraiga de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;
- IX.- Atender las peticiones de dictámenes periciales, que formule el Ministerio Público y canalizarlas para su atención a los titulares de las diversas especialidades, para su atención;
- X.- Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de la solicitud y de los dictámenes periciales emitidos, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;
- XI.- Supervisar que los dictámenes periciales, cumplan con los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado y las normas, técnicas y metodología requeridas por la ciencia, técnica o arte, sobre la que se dictamina;
- XII.- Coordinar y vigilar el funcionamiento de los servicios periciales de la Defensoría Pública; y
- XIII.- Las demás que les confiera la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Los Defensores Públicos en materia Penal y de Narcomenudeo, además de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, tendrán las siguientes:

I.- a la VIII.- ...

QUINTO.- Se reforma el segundo párrafo del Artículo 98, Artículo 140, Artículo 141; fracción X del inciso A del Artículo 5; **se adiciona** una fracción XI al inciso A del Artículo 5, recorriéndose el contenido de la actual fracción X, el **TÍTULO TERCERO, el CAPÍTULO XXV, denominado PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL ALCOHOLISMO, TABAQUISMO Y LA FÁRMACODEPENDENCIA**, con los Artículos 142 Bis 2, 142 Bis 3, 142 Bis 4, 142 Bis 5, 142 Bis 6, 142 Bis 7, de la **Ley de Salud para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.-

...

A.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud relacionados con la prevención del alcoholismo, el tabaquismo y la fármacodependencia.

XI.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que deriven de la Ley

B.- ...

I.- a IV.- ...

C.- ...

I.- a III.- ...

D.- ...

I.- a V.- ...

ARTÍCULO 98.-

Corresponde al Gobierno del Estado integrar, dirigir y administrar en forma permanente los servicios médicos, incluida la rehabilitación de la farmacodependencia, que se presten en reclusorios y centros de readaptación social, a efecto de otorgar oportuna y eficientemente la atención a los internos, para lo cual, los directores de dichas instituciones deberán de proveer de todos los elementos para prevenir y, en su caso, contrarrestar los riesgos y daños en la vida y salud de los internos, pudiendo solicitar el apoyo a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 140.- Se entiende por establecimientos especializados en adicciones, a las instituciones de carácter público, privado o social, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, que proporcionan servicios para la atención específica de personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas y que, en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional, de ayuda mutua o mixto.

ARTÍCULO 141.- Los establecimientos a que se refiere este capítulo requieren de licencia sanitaria y cumplirán los requisitos señalados en el Artículo 16 de esta Ley. Asimismo, deberán contar con un responsable quien deberá ser un profesional de las disciplinas para la salud; y en el caso de los grupos de ayuda mutua, éste podrá ser un adicto en recuperación, que tenga dos años como mínimo de abstinencia en el consumo de sustancias psicoactivas y en su proceso de rehabilitación; las instalaciones serán las adecuadas para una atención oportuna y éticamente responsable, evitando que constituyan un riesgo para los usuarios, conforme a lo que establezca el Reglamento correspondiente.

La Autoridad Sanitaria, aprobará la instalación de estos establecimientos cuando hayan cumplido con las disposiciones correspondientes sobre las instalaciones físicas, de equipamiento y de recursos humanos para su atención, efectuando el control, vigilancia sanitaria y verificación de la aplicación de los lineamientos de rehabilitación y tratamiento conforme a la normatividad vigente.

CAPÍTULO XXV PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL ALCOHOLISMO, TABAQUISMO Y LA FÁRMACODEPENDENCIA.

ARTÍCULO 142 Bis 2.- Se crea el Consejo Estatal Contra las Adicciones, que tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las Adicciones que regula el presente Capítulo; así como proponer y evaluar los programas a que se refieren los Artículos 142 bis 2 y 142 bis 3 de esta Ley. Dicho Consejo estará integrado por el Secretario de Salud, quien lo presidirá, por los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal cuyas atribuciones tengan relación con el objeto del Consejo y por representantes de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud.

Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 142 Bis 3.- La Secretaría de Salud y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I.- La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos;

- II.- La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y
- III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

Programa Contra el Tabaquismo

ARTÍCULO 142 Bis 4.- La Secretaría de Salud y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra el tabaquismo que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

- I.- La prevención y el tratamiento del tabaquismo y, en su caso, el tratamiento para la cesación del hábito tabáquico;
- II.- La educación sobre los efectos del tabaco en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y
- III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el tabaquismo en los grupos de población considerados de alto riesgo.

Programa Contra la Farmacodependencia

ARTÍCULO 142 Bis 5.- La Secretaría de Salud y los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra la farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:

- I.- La prevención y el tratamiento de la farmacodependencia y, en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes;
- II.- La educación sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales y;
- III.- La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

ARTÍCULO 142 Bis 6.- La Secretaría de Salud elaborará un Programa Estatal contra la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con Dependencias y Entidades del Sector Salud y con los Gobiernos Municipales.

Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Estatal de Salud en todo el territorio y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.

ARTÍCULO 142 Bis 7.- Para el tratamiento de los farmacodependientes, la Entidad, deberá crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

- I.- Crear un padrón de instituciones y Organismos Públicos y Privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de adicciones que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen y

La apertura y funcionamiento de centros de rehabilitación y tratamiento requiere de la aprobación de la Secretaría de Salud, quien debe de supervisar periódicamente el

funcionamiento de los centros mencionados de la sociedad civil o iniciativa privada, ya que el espíritu de éstos, es combatir las prácticas en la que atentan contra los derechos más elementales de los individuos; por otra parte es pues la Secretaría, la que tiene la potestad de permitir la apertura y/o la clausura de tales establecimientos.

- II.- Celebrar Convenios de Colaboración con instituciones de los sectores social y privado y con personas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen.

Las instituciones mencionadas en el párrafo que antecede, deberán cubrir los mismos requisitos que aquellas instituciones públicas destinadas para tal fin.

En el caso de que a cualquiera de dichas instituciones públicas o privadas haya sido canalizado un fármacodependiente por la Procuraduría General de Justicia Estatal, se deberá informar de manera mensual al servidor público que realizó la remisión, si el fármacodependiente ha cumplido con el tratamiento, así mismo, informará el avance del mismo.

SEXTO.- Se reforma la fracción I y VII del Artículo 78 bis y la fracción I del Artículo 122; **se adiciona** la fracción VIII del Artículo 78 Bis, de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78 bis.- ...

- I.- Realizar investigaciones y recabar las pruebas para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad;
- II.- a VI.-
- VII.- Participar en investigaciones, conjuntas de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, así como en la realización de operativos conjuntos en la materia; y
- VIII.- Las demás que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 122.- ...

- I.- Programas y acciones de seguridad pública, orientados a la prevención del delito, combate a la delincuencia y narcomenudeo, capacitación y profesionalización de los elementos y fomento a la participación ciudadana;
- II.- a IV.- ...

SÉPTIMO.- Se reforman las fracciones I y II del Artículo 2, las fracciones IV y V del Artículo 3, fracción I del Artículo 4, párrafo segundo del Artículo 5, Artículo 6, párrafo segundo del Artículo 13, Artículo 14, párrafo primero del Artículo 23, párrafo primero del Artículo 28, párrafos primero y tercero del Artículo 41, párrafo cuarto del Artículo 43, párrafo primero del Artículo 87 y Artículo 97, de la **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

- I.- Las personas de entre 12 años cumplidos y 18 años no cumplidos de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las Leyes Locales, en Leyes Federales o especiales, en materia de competencia concurrente.
- II.- Las personas de entre 18 años cumplidos y 25 no cumplidos de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las Leyes Locales, en Leyes Federales o especiales, en materia de competencia concurrente, cometida cuando eran adolescentes, a quienes se les aplicará el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en todo aquello que proceda, entendiéndose que cuando esta Ley se refiera al adolescente, en su caso, también se referirá al adulto joven; y

III.- ...

Artículo 3.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes, por la realización de una conducta tipificada como delito en las Leyes Locales, en Leyes Federales o especiales, en materia de competencia concurrente, y

V.- Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes y adultos jóvenes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito en las Leyes Locales, en Leyes Federales o Especiales, en materia de competencia concurrente.

Artículo 4.- ...

I.- **Interés superior del adolescente**, que garantiza que toda medida que el Estado tome frente a los adolescentes, que realizan conductas tipificadas como delito en las Leyes locales, en Leyes Federales o Especiales, en materia de competencia concurrente, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los **efectos** negativos de su sujeción a un Sistema, que en esencia, tiene un carácter afflictivo;

...

a).- a e).- ...

II.- a XIX.- ...

...

Artículo 5.- ...

Sólo en lo no previsto por esta Ley, podrán aplicarse supletoriamente el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, así como, en lo conducente lo contenido en Leyes Federales o Especiales, en materia de competencia concurrente, siempre que no se opongan a los principios rectores, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes.

Artículo 6.- Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito en las Leyes Locales, en Leyes Federales o Especiales, en materia de competencia concurrente; en caso de ser necesario, la edad se comprobará mediante el acta de nacimiento, expedida por el Registro del Estado Familiar o su equivalente en otras Entidades, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente, o bien, tratándose de extranjeros, por documento debidamente apostillado. Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

Artículo 13.- ...

La niña o niño menor de 12 años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las Leyes Locales, en Leyes Federales o Especiales, en materia de competencia concurrente, queda exento de toda responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de 12 años a quien se atribuye la comisión de un delito, se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente deberá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña.

Artículo 14.- Los adolescentes que al momento de realizar el hecho tipificado como delito en la Ley Estatal, en Leyes Federales o Especiales, en materia de competencia concurrente, padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las

consecuencias de la conducta realizada, quedan exentos de responsabilidad en los términos de la presente Ley. En estos casos, o bien cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente podrá entregar estas personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

Artículo 23.- Los Agentes de las Policías Estatales y Municipales, que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes, presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las Leyes Locales, en Leyes Federales o Especiales, en materia de competencia concurrente, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I.- a VII.- ...

Artículo 28. El proceso para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las Leyes Locales, en Leyes Federales o Especiales, en materia de competencia concurrente, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 41.- La investigación de las conductas tipificadas como delito por las Leyes Locales, en Leyes Federales o Especiales, en materia de competencia concurrente, atribuidas a adolescentes, corresponde al Ministerio Público para Adolescentes, quien la iniciará de oficio o a petición de parte a partir de la denuncia que de manera verbal o escrita se le formule.

En los casos de conductas tipificadas como delito en las Leyes Locales, en Leyes Federales, o Especiales en materia de competencia concurrente, que se persiguen sólo por querrela, el Ministerio Público para Adolescentes, estará obligado a promover el acuerdo conciliatorio, en los términos de esta Ley.

Artículo 43.- ...

La probable responsabilidad del adolescente se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta considerada como delito por las Leyes Locales, en Leyes Federales o Especiales, en materia de competencia concurrente, la comisión dolosa o culposa del mismo y que no exista acreditada a favor del adolescente alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

Artículo 87.- Procederá la suspensión condicional del proceso a prueba a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes, en los casos en los que la conducta tipificada como delito en las Leyes Locales, en Leyes Federales o Especiales, en materia de competencia concurrente, esté sancionada con privación de libertad, excepto los establecidos como graves y siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso.

Artículo 97.- El apercibimiento es la llamada de atención enérgica que el Juez de Adolescentes hace al adolescente, en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización

de conductas tipificadas como delitos en las Leyes Locales, en Leyes Federales, o Especiales en materia de competencia concurrente, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

OCTAVO.- Se reforman los Artículos 2, párrafo primero y fracciones segunda, tercera y novena del Artículo 4 y Artículo 20; se adicionan los Artículos 23 bis y 23 ter de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, la ejecución de la penas, salvo las que expresamente se reserven para la autoridad.

ARTÍCULO 4.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- ...

II.- Las de registro, distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona que fuera privada de libertad, por orden de los Tribunales del Estado o de autoridad competente, en los casos de procesados y sentenciados por delitos contra la salud, se observaran las medidas de seguridad que se estimen pertinentes;

III.- Estudiar y clasificar a los internos, a fin de aplicar a cada uno el tratamiento que estime más adecuado, instrumentando un procedimiento especial para la rehabilitación de internos adictos;

IV.- a VIII.- ...

IX.- Vigilar y dictar las medidas adecuadas para el cumplimiento de la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, empleos, cargos, funciones, comisiones y profesiones, así como la implementación de un sistema que permita dar seguimiento a las mismas;

X.- a XX.- ...

ARTÍCULO 20.- El régimen penitenciario se caracterizará por ser progresivo, cualquiera que fuera la pena impuesta y constará de los siguientes periodos: estudio y diagnóstico; tratamiento y reinserción social o rehabilitación según sea el caso.

ARTÍCULO 23 Bis.- Las personas que se encuentren internas por la comisión de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo serán remitidas a los Centros de reclusión de alta seguridad en el Estado, mientras no existan estos, estarán separados en una sección especial.

Los internos adictos se sujetarán a tratamientos especiales de rehabilitación, en ambos casos los internos contarán con los beneficios de Ley, los cuales podrán ser revocados en caso de incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 23 Ter.- Tratándose de adolescentes adictos, en términos de lo establecido por la Ley General de Salud serán canalizados a unidades de atención especializada, las cuales, serán supervisadas por los Servicios de Salud en el Estado. Para el cumplimiento de este fin será necesario la implementación de sistemas de control y seguimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto, una vez realizada su Publicación en el Periódico Oficial del Estado, entrará en vigor el día 20 de agosto del año 2010.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE

DIP. BALTAZAR TORRES VILLEGAS.

SECRETARIO

**DIP. CARLOS TEODORO ORTÍZ
RODRÍGUEZ.**

SECRETARIO

**DIP. GUILLERMO MARTÍN
VILLEGAS FLORES.**

cdv'.

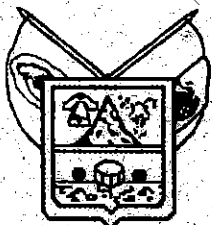
EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

*"Año del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana."
"Hidalgo, en el nombre llevamos la Independencia."*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN XXXV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y

CONSIDERANDO:

Primero.- Que los bienes del dominio del Estado, adquiridos por vía de Derecho Privado, señalados en los Artículos 101, fracción II y 103 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, de conformidad con el Artículo 61 de la Ley de Bienes del Estado, se pueden donar a Entidades que atiendan servicios educativos, sociales o culturales, cuando superen el valor de diez mil días de salario mínimo general vigente, previa autorización del Ejecutivo del Estado.

Segundo.- Que mediante Oficio Número DGRM-ya-0-1382/10, de fecha 3 de julio del presente año, la Dirección General de Recursos Materiales y Adquisiciones de la Secretaría de Administración, solicitó la donación a favor de la Escuela Preparatoria Federal por Cooperación Ignacio Ramírez, A.C., de los bienes muebles, con valor de \$ 599,975.70 (Quinientos noventa y nueve mil, novecientos setenta y cinco pesos 70/100 M. N.), que a su vez solicitó el C. Juan Gabino Jiménez Guerrero, Director General del Instituto Hidalguense de la Infraestructura Física Educativa, mediante Oficio Número D.G./323/10, del 8 de junio del año en curso, que se describen en la relación que se adjunta al presente Decreto y forma parte del mismo.

Tercero.- Que la Escuela Preparatoria Federal por Cooperación Ignacio Ramírez, A.C., fue constituida mediante escritura 28200, otorgada el 30 de agosto de 1968, ante el Notario Público Número 2, de esta Ciudad, Licenciado José María Sepúlveda y Sepúlveda, que consta inscrita bajo la partida 205, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Actopan, Hidalgo, con fecha 9 de septiembre del año 1968.

Cuarto.- Que en virtud de lo anterior, es de autorizarse a la Secretaría de Administración del Ejecutivo del Estado, para donar gratuitamente a favor de la Escuela Preparatoria Federal por Cooperación Ignacio Ramírez, A.C., los bienes que se describen en el Considerando Segundo del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Primero.- Con fundamento en el Artículo 61 de la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo, se autoriza al Secretario de Administración del Ejecutivo del Estado, para donar gratuitamente a favor de la Escuela Preparatoria Federal por Cooperación Ignacio Ramírez, A.C., los bienes muebles a que se refiere el Considerando Segundo del presente Decreto.

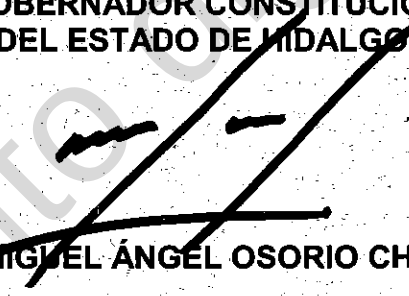
Segundo.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de julio del año 2010.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.
